



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Atlántico, 03/08/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2021-00109-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 28/05/2021, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, que contiene la demanda y sus anexos en medio magnético, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, consideración por la cual se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El señor JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la nulidad parcial de las resoluciones: **SUB – 215377 del 14/08/2018, SUB – 279224 del 09/10/2019, DIR – 24005 del 29/12/2017, SUB – 82866 del 27/03/2018, SUB – 129710 del 16/05/2018 y DIR – 10304 del 29/05/2018** expedidas por COLPENSIONES, por medio de la cual se tramitaron solicitudes de reliquidación de pensión de vejez del actor.

Así entonces, en virtud de lo anterior, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de uno de los requisitos formales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, a fin de que proceda su admisión.

**i) Anexos de la Demanda – Actos Administrativos con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad parcial de las resoluciones: **SUB – 215377 del 14/08/2018, SUB – 279224 del 09/10/2019, DIR – 24005 del 29/12/2017, SUB – 82866 del 27/03/2018, SUB – 129710 del 16/05/2018 y DIR – 10304 del 29/05/2018**, expedidas por COLPENSIONES; sin embargo, de cara a los actos acusados solo se allega copia de las resoluciones **SUB – 215377 del 14/08/2018 y SUB – 279224 del 09/10/2019 (Pág. 10-25, Archivo en PDF: *Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado*)**; es decir, se extrañan los actos **DIR – 24005 del 29/12/2017, SUB – 82866 del 27/03/2018, SUB – 129710 del 16/05/2018 y DIR – 10304 del 29/05/2018**

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite al juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para los fines legales...*** (Negrilla fuera del texto)

**ii) Actuación Administrativa respecto a la Procuraduría General de la Nación.**

Como fue señalado previamente, en el acápite de pretensiones se solicita la nulidad parcial de las resoluciones: **SUB – 215377 del 14/08/2018, SUB – 279224 del 09/10/2019, DIR – 24005 del 29/12/2017, SUB – 82866 del 27/03/2018, SUB – 129710 del 16/05/2018 y DIR – 10304 del 29/05/2018**, los cuales fueron expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; a título de restablecimiento del derecho solicita en el literal B-1) se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y cancelar a COLPENSIONES, con su respectivo cálculo actuarial, los aportes al Sistema General de Pensiones con el verdadero salario que devenga el actor durante su vinculación con la Procuraduría General de la Nación.

Frente a lo anterior, se extraña en el archivo PDF (**Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado**), agotamiento de la actuación administrativa respecto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, requisito de procedibilidad para demandar conforme lo establece el artículo 161 del CPACA.

*“...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*

**iii) Derecho de postulación**

Se allega poder conferido al abogado JUAN CARLO PINO ALAVA (**Pág. 2**, Archivo en PDF: **Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado**), no obstante, el mismo solo refiere demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto a la Resolución **SUB – 279224 del 09/10/2019**; es decir, no se confiere respecto a los actos: **SUB – 215377 del 14/08/2018, DIR – 24005 del 29/12/2017, SUB – 82866 del 27/03/2018, SUB – 129710 del 16/05/2018 y DIR – 10304 del 29/05/2018**

**iv) Estimación razonada de la cuantía.**

A pesar que el accionante señala acápite “Cuantía”, en la misma no explica el origen de los valores señalados; es decir, no se hizo la **estimación razonada de la cuantía** conforme lo señala el artículo 162 del C.P.A.C.A., que señala en el numeral 6:

*“...ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...** (Negrilla fuera del texto).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo el artículo 157 de la misma norma referente a la competencia por razón de la cuantía dice:

*“...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. ...”*

### v) **Concepto de Violación.**

Si bien el apoderado judicial de la parte actora señala acápites de “Conceptos de Violación”, no expone o explica en que consistente la presunta violación de esas normas; es decir, no hace alusión al concepto de violación de los mismos. En ese sentido, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA prescribe lo siguiente:

***“...4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...”*** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Es decir, el ordenamiento jurídico estableció como requisito de la demanda expresar los preceptos legales violados, por lo que se trata de un requisito procedimental de admisión para la demanda y es garantía del debido proceso para las partes.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

*“(...) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Finalmente, con ocasión en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante además de cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; deberá enviar igualmente el escrito de



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

subsanción a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción, lo cual deberá allegarse en medio magnético al canal dispuesto para la recepción de memoriales; esto es: [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITSA, por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO. OTORGAR** al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez**

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
013  
Juzgado Administrativo  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f38344ba41412f65d6933fdb9da8b513311fdf53373862bc9fd2e5df6af9f9b8**

Documento generado en 03/08/2021 10:32:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**